

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-00166-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL / IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
PARTE DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ DE LA OSSA PEÑA
PARTE DEMANDADA: D-TRAFFIC CORP. S.A.S.

Señora Juez: A su despacho proceso de la referencia, informándole que está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, tres (3) de agosto de 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Atendido el anterior informe secretarial, procede esta agencia judicial a estudiar la admisión del proceso verbal promovido por **PEDRO JOSÉ DE LA OSSA PEÑA** en contra de **D-TRAFFIC CORP. S.A.S.**

Como primera medida, resulta importante traer a colación que se trata de una demanda de IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, en la cual la pretensión deprecada por la parte actora se sintetiza así:

“Que se declare la nulidad de las decisiones tomadas en la reunión por derecho propio de fecha 1° de abril de 2022, toda vez que la reunión por derecho propio antes enunciada es inexistente por carecer de los presupuestos de existencia contenidos en el artículo 422 del Código de Comercio”.

Ahora bien, con relación a la posibilidad de impugnar las decisiones de asamblea o junta de socios, el artículo 191 del Código de Comercio preceptúa:

1

“ARTÍCULO 191. <IMPUGNACIÓN DE DECISIONES DE LA ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS>. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”

En la misma línea, el inciso primero del artículo 382 del Código General del Proceso nos enseña:

“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción (...)”

Si bien es cierto que la asamblea objeto de controversia se celebró el 1° de abril de 2022, no es menos cierto que en la misma se adoptaron decisiones que debían ser inscritas en el registro mercantil, menester que tuvo lugar el 18 de mayo de 2022, fecha a partir de la cual principió su contabilización el término de dos (2) meses con que la parte actora contaba para impetrar la respectiva demanda, el cual finalizó el 18 de julio de 2022.

No obstante lo manifestado, al revisar el acta de reparto correspondiente al proceso 08001315300520220016600, avizoramos que la demanda fue radicada el 19 de julio de 2022, por cual se concluye con delantera facilidad que para tal fecha ya había operado el fenómeno de la caducidad con respecto a la oportunidad para demandar o impugnar el acta de asamblea al que se circunscriben los reparos de la presente litis.

Quedando claro lo anterior, es del caso recordar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda y ordenará la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda verbal presentada por **PEDRO JOSÉ DE LA OSSA PEÑA**, por conducto de apoderado judicial, en contra de **D-TRAFFIC CORP. S.A.S.**
2. Ordénese la devolución de la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO No. 148 HOY 1 SEPTIEMBRE DE 2022 ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO
--

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdcd7ef0c6b0531ef41571a1a62bbfc29a2a049a81d2e924bbd89258527ae41**

Documento generado en 31/08/2022 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>